



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OTAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 384 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 ABR. 2015

VISTOS:

El Expediente N° 013584 de fecha 04 de Marzo 2015, de **MIRTHA MATILDE VALVERDE LESCANO**, interpone recurso de apelación contra la la Resolución Directoral Regional N° 6832 de fecha 11 de Diciembre de 2014, que declaro improcedente la solicitud de pago y nivelación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

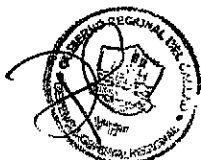
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6832 de fecha 11 de Diciembre de 2014, se declaro improcedente la solicitud de pago y nivelación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

La Resolución Directoral Regional N° 6832 de fecha 11 de Diciembre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 26. La recurrente **MIRTHA MATILDE VALVERDE LESCANO** con fecha 04 de Marzo de 2015 interpone **RECURSO DE APELACION** contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, conforme se aprecia, la recurrente, en su recurso de apelación señala que es docente nombrada y se encontraba en el régimen regulado por la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 "Ley del profesorado", agrega que durante el tiempo que ha venido laborando al amparo de la vigencia de la citada ley, no ha percibido el integro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toda vez que se le ha venido abonando en su lugar un monto calculado sobre la base del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que corresponde a la Remuneración Total Permanente.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, desde que (i) a partir de la vigencia de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se suprimió esta bonificación y además se derogaron expresamente las leyes N° 24029 y N° 25212; y (ii) según se consigna dentro de los considerandos de la resolución impugnada al recurrente se le estuvo abonando dicha bonificación, lo que se consigno en la planilla de pago de remuneraciones bajo el rubro "bonesp". Por ende, corresponderá determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases se aplica o toma como



485

referencia: la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total",
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos
de los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48° de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribió que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM preciso que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Advirtiéndose, entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.

Habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente es de aplicación la prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, se advierte que no se expone cuestiones que incidan de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MIRTHA MATILDE VALVERDE LESCANO, contra la la Resolución Directoral Regional N° 6832 de fecha 11 de Diciembre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional